



Roj: SAP PO 660/2016 - ECLI:ES:APPO:2016:660  
Id Cendoj: 36057370062016100185  
Órgano: Audiencia Provincial  
Sede: Vigo  
Sección: 6  
Nº de Recurso: 442/2015  
Nº de Resolución: 203/2016  
Procedimiento: CIVIL  
Ponente: MAGDALENA FERNANDEZ SOTO  
Tipo de Resolución: Sentencia

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 6**

**PONTEVEDRA**

**SENTENCIA: 00203/2016**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 6 de PONTEVEDRA**

N01250

C/LALÍN, NÚM. 4 - PRIMERA PLANTA - VIGO

-

Tfno.: 986817388-986817389 Fax: 986817387

SR

N.I.G. 36057 42 1 2014 0011344

**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000442 /2015**

**Juzgado de procedencia:** XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 6 de VIGO

**Procedimiento de origen:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000583 /2014

Recurrente: MAPFRE SEGUROS MAPFRE, Jose Pedro

Procurador: CARINA ZUBELDIA BLEIN, GLORIA QUINTAS RODRIGUEZ

Abogado: MANUEL ZORRILLA RIVEIRO, ANTONIO DE SAS FOJON

Recurrido: Ana María , Benedicto

Procurador: SUSANA BOQUETE RODRIGUEZ

Abogado: MARIA EUGENIA MALLO ABALDE

**LA SECCIÓN SEXTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA, SEDE VIGO**, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados JUAN MANUEL ALFAYA OCAMPO, Presidente; MAGDALENA FERNANDEZ SOTO y EUGENIO FRANCISCO MIGUEZ TABARES, han pronunciado

**EN NO MBRE DEL REY**

La siguiente

**SENTENCIA núm. 203**

En Vigo, a veintiuno de abril de dos mil dieciséis.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 006, de la Audiencia Provincial de PONTEVEDRA, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000583 /2014, procedentes del XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 6 de VIGO, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000442 /2015, en los que aparece como parte apelante, MAPFRE SEGUROS MAPFRE, Jose Pedro , representado por el Procurador de los tribunales, Sr./a. CARINA ZUBELDIA BLEIN, GLORIA QUINTAS RODRIGUEZ , asistido

por el Abogado D. MANUEL ZORRILLA RIVEIRO, ANTONIO DE SAS FOJON , y como parte apelada, Ana María , en situación de rebeldía procesal, Benedicto , representado por el Procurador de los tribunales, Sr./a. SUSANA BOQUETE RODRIGUEZ, asistido por el Abogado D. MARIA EUGENIA MALLO ABALDE.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D./D<sup>a</sup> MAGDALENA FERNANDEZ SOTO, quien expresa el parecer de la Sala.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia núm. 6 de VIGO, con fecha 14.04.15, se dictó sentencia cuyo fallo textualmente dice:

" **ESTIMO ÍNTEGRAMENTE** la demanda deducida por D. Benedicto frente a D. Jose Pedro y MAPFRE FAMILIAR, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A, y condeno a solidariamente a los demandados a abonar al actor la cantidad de 20.948,71 euros , más los intereses legales de dicha cantidad, que para la aseguradora demandada serán los determinados conforme artículo 20 LCS devengados desde la fecha del siniestro ((16/02/2013), así como al pago de las costas.

**DESESTIMO** la demanda deducida por D. Benedicto contra D<sup>a</sup>. Ana María , y absuelvo a la demandada de los pedimentos de contrario imponiendo las costas a la parte actora.

"

**SEGUNDO.-** Contra dicha Sentencia, por el Procurador GLORIA QUINTAS RODRIGUEZ, CARINA ZUBELDIA BLEIN, en nombre y representación de Jose Pedro , MAPFRE SEGUROS, se preparó y formalizó recurso de apelación que fue admitido a trámite y, conferido el oportuno traslado, se formuló oposición al mismo por la parte contraria.

Una vez cumplimentados los trámites legales, se elevaron las presentes actuaciones a esta Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sede Vigo, señalándose para la deliberación del presente recurso el día 21.04.16.

**TERCERO.-** En la tramitación de esta instancia se han cumplido todas las prescripciones y términos legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Estima la sentencia de instancia la pretensión del actor, Don Benedicto , frente a Don Jose Pedro y Mapfre Familiar Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., tendente a ser indemnizado por las lesiones sufridas con ocasión de ser mordido por un **perro**, a la par que desestima la demanda interpuesta contra Doña Ana María . Dichos pronunciamientos se alcanzan en base a los hechos probados que conforme figuran en la sentencia son los siguientes "de las pruebas practicadas resulta que el Pit Bull llamado Ron, propiedad de Doña Ana María se le escapó al abrir la puerta, conforme depuso ella misma y el testigo Don Eutimio , aquella y el demandante salieron detrás del **animal**, el cual inicio una pelea con el **perro** Beagle llamado Cachas , que era paseado por Don Jose Pedro , conforme declara el actor, Doña Ana María y el testigo Eutimio , el actor intervino para separar a los **animales** agarrando al Pit Bull y en un momento dado el Beagle le mordió ocasionándole al actor las lesiones cuya indemnización reclama".

Recurren en apelación los condenados. En su recurso la representación de Don Jose Pedro alega incongruencia de la sentencia por cuanto incurre en contradicciones con lo manifestado en la previa denuncia que dio lugar a actuaciones penales, no tiene en cuenta la declaración de Doña Ana María , no interpreta correctamente la declaración del testigo Eutimio , en fin que la sentencia no tiene en cuenta el resultado de la prueba practicada, tampoco la Ley 50/1999 que regula la tenencia de **animales** potencialmente peligrosos y el Real Decreto 287/2008 que lo desarrolla. En términos similares se pronuncia la representación de Mapfre Familiar al mostrar su disconformidad con la condena de Don Jose Pedro , si bien añadiendo que también muestra su disconformidad con la indemnización, en concreto, con el perjuicio estético que al estimarse de moderado debe ser valorado en 4 puntos, sin exceder en cualquier caso de 7, así como su decepción en orden a la imposición de los intereses del art. 20 LCS , lo que les lleva a solicitar la revocación de la sentencia.

Se opone el demandado cuestionando lo que tacha de interpretaciones interesadas de la contraparte, recordando que la compañía aseguradora demandada lo es de las dos personas físicas codemandadas, que el Pit Bull se escapa de la casa de su propietaria Doña Ana María , que de haber sido el Pit Bull el autor de las mordeduras, las cicatrices sería de mayor entidad dado el arco dentario de los Pit Bull, terminando por

afirmar que el autor de la mordedura ha sido el Beagle, aunque el origen del incidente hubiese sido del Pit Bull que, suelto y sin bozal, se escapó de casa de Doña Ana María .

**SEGUNDO:** Establece el art. 1.905 CC que "el poseedor de un **animal**, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido". Tal establece la jurisprudencia el referido precepto constituye uno de los escasos supuestos claros de responsabilidad objetiva admitidos en nuestro Ordenamiento Jurídico ( STS de 3 abril 1957 , 26 enero 1972 , 15 marzo 1982 , 31 diciembre 1992 y 10 julio 1995 ), al proceder del comportamiento agresivo del **animal** que se traduce en la causación de efectivos daños, exigiendo el precepto sólo causalidad material y estableciendo una presunción iuris et de iure de responsabilidad, de manera que para que el propietario/poseedor del **animal** pueda quedar exonerado de la responsabilidad derivada de los perjuicios que se causan, es requisito indispensable la existencia constatada de una fuerza mayor, o de la culpa de la víctima, lo que significa la no exclusión siquiera en los supuestos de caso fortuito ( STS 20 de diciembre 2007 ), estableciendo la STS de 12 de abril 2004 que "Los ataques a las personas por parte de **perros** sujetos al dominio del hombre e integrados en su patrimonio, se presentan frecuentes en la actualidad, adquiriendo un alarmante protagonismo y sin dejar de lado que han ocurrido en todos los tiempos, resultan injustificables cuando los avances científicos permiten la utilización de medios técnicos adecuados para el control de estos **animales**, máxime si por manipulaciones genéticas, alimentados o de otro tipo, se propicia su fiereza, y de este modo se les hace pasar de la condición de domésticos a la de **animales** dañinos, con la necesaria intensidad en su vigilancia y control, y su sola tenencia ya significa la instauración de un riesgo por razón del peligro que representan para las personas, sobre todo si se trata de niños o ancianos. Estas situaciones deben de alertar a los órganos de la Administración competentes para dictar las medidas preventivas necesarias, que deben de tener presencia eficaz en la sociedad, resultando adelantadas las legislaciones de algunas Comunidades Autónomas".

**TERCERO:** Centrado el Recurso en los términos que, de manera sucinta, han quedado expuestos en el Fundamento Jurídico primero, examinadas las alegaciones que los conforman, así como la prueba obrante en la causa, estamos en condiciones de adelantar que la declaración de responsabilidad respecto a Don Jose Pedro así como la absolución de Doña Ana María que la sentencia establece no se acomoda al resultado de las pruebas practicadas, pues acreditado y no discutido -de hecho se vuelve a reconocer expresamente en el escrito de oposición a la apelación- que el **perro** Pit Bull propiedad de Doña Ana María estaba suelto, es decir no estaba atado, ni tenía bozal y que se le escapó de su casa, resulta clara su responsabilidad.

En efecto, para empezar se ha de significar que el **perro** Pit Bull, está clasificado como un **perro** potencialmente peligroso, así consta inscrito en el Ayuntamiento de Vigo y de hecho la licencia de posesión se otorgó por el referido ente local con esta consideración, además con información de una serie de obligaciones y medidas de seguridad a observar, entre ellas, la de llevar bozal y ser conducido por una cadena cuando circule por lugares o espacios públicos, así como la obligación de permanecer atado en la finca o casa o en cualquier otro espacio delimitado, salvo cuando se disponga de habitáculo adecuado que proteja a las personas o **animales** que puedan acceder o acercarse. Hasta el punto el **animal** era potencialmente peligroso que su propietaria en el acto del juicio reconoció que pesaba entre 40/45 kg., que lo sacrificó porque le creaba muchos problemas, que tuvo multas, incluso una de 600 euros, de ahí la aplicabilidad al caso de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de **Animales** Potencialmente Peligroso, el Real Decreto que la desarrolla y en concreto las obligaciones que en materia de seguridad ciudadana se establecen en dicha normativa, que en el caso claramente fueron desatendidas, ya que siendo la dueña del **perro** perfectamente consciente de la peligrosidad del mismo y conocedora de sus obligaciones (Decretos del Ayuntamiento de Vigo de fecha 15 de septiembre 2011 en el que se concede la licencia de posesión de **animales** potencialmente peligrosos y se procede a su inscripción en el R4registro de ese tipo) debió adoptar medidas de precaución oportunas para evitar que se escapase de su casa suelto y sin bozal, de manera que, incluso haciendo abstracción de la responsabilidad objetiva que se establece en el art. 1905 CC , concurre negligencia de la demandada Doña Ana María , propietaria del **perro**, desde el momento en que por la causa que fuera, pero solo a ella imputable, lo dejó sin atar, atado pero con una cadena que no fue suficiente para que no se soltase, pues lo cierto es que el **perro** se escapó a la vía pública suelto y sin ningún control.

Pues bien, lo anterior ya es suficiente para estimar que la responsabilidad debe recaer de manera exclusiva en la demandada, Doña Ana María , propietaria del Pit Bull, y su compañía de seguros Mapfre, de hecho en la propia demanda ya se relata como causa de pedir y, por lo tanto se asume, que el mencionado **perro** y el que paseaba el también codemandado Don Jose Pedro se enzarzaron en una pelea *provocada* por el Pit Bull, que se había escapado de la vivienda de su dueña, se encontraba sin bozal y *que se abalanzó* sobre el **perro** Beagle al que paseaba el mencionado Sr. Jose Pedro ... al oír el griterío provocado por la pelea

de ambos **perros** el demandante intervino y fue mordido en la cara.. el incidente tuvo su *causa originaria* en la inicial agresión del **perro** Pit Bull, hechos que en cierta medida coincide también con los hechos relatados en la denuncia interpuesta en vía penal, el **perro** se escapa y se dirige hacia otro **perro** que en ese instante lo paseaba por la calle su vecino Jose Pedro . Así las cosas y en cuanto a la actuación del codemandado Sr. Jose Pedro la responsabilidad no puede recaer sobre él, en tanto que su actuación estuvo en todo momento dentro de la lógica normalidad, sin provocación alguna y sin que el hecho de haber intentado salvar a su **perro** separándolo de su contrincante pueda romper el nexo causal de responsabilidad entre la falta de custodia del **perro** Pit Bull y el resultado lesivo.

Afirmamos lo anterior por cuanto ninguna prueba existe en la causa de que en la causación del daño concurriese de alguna forma el codemandado Sr. Jose Pedro , es decir el poseedor del otro **perro** con el que se peleó el que era propiedad de Doña Ana María , pues el hecho de que en la pelea interviniesen dos **perros** no excluye en absoluto el que deba dirimirse y examinarse la relación de causalidad respecto del hecho y del resultado dañoso producido. Y, así, la STS de 2 de Marzo de 2.001 , establece que "como ha declarado esa Sala en el nexo causal entre la conducta del agente y la producción del daño ha de hacerse patente la imputabilidad de aquél y su obligación de repararlo; queda así expresado que la causalidad (...) es más bien un problema de imputación; esto es que los daños y perjuicios se deriven o fueran ocasionados por un acto imputable a quienes se exige indemnización por culpa o negligencia y que tales daños resulten consecuencia necesaria del acto u omisión del que se hace dimanar" y en STS de 28 de Septiembre de 2.006 declara que la determinación del nexo causal entre la conducta del agente y la producción del daño constituye un requisito ineludible para la imputación de la responsabilidad, sea cual fuere el título, subjetivo u objetivo, en que se funde. Todo ello sin olvidar que, como destaca la Sentencia de 26 de Noviembre de 2.003 , "la objetivización de la responsabilidad no reviste caracteres absolutos, y en modo alguno permite la exclusión sin más, aun con todo el rigor interpretativo que en beneficio del perjudicado impone la realidad social y técnica, del básico principio de responsabilidad por culpa a que responde el ordenamiento positivo".

Trasladadas las consideraciones jurisprudenciales que anteceden al supuesto que se examina, ha de significarse que esta Sala, incluso aunque partiéramos de los sesgados hechos probados que recoge la sentencia de instancia, tampoco compartiría las conclusiones que se alcanzan en la misma, en la medida que el **perro** que paseaba el Sr. Jose Pedro iba debidamente asido con una correa, no provocó la pelea -o trifulca- entre canes, circunstancia que aconteció porque el **perro** de Doña Ana María escapó del control de su dueña, suelto y sin bozal, hasta el extremo de que puede afirmarse que, si el **perro** de la mencionada hubiese estado en su casa perfectamente sujeto, el suceso no se hubiera producido, es decir la pelea era previsible y evitable porque el **perro** que se escapó y no iba sujeto era el de Doña Ana María , por lo que, no existe ni culpa plural o compartida, ni desde luego exclusiva del Sr. Jose Pedro , en tanto que ninguna intervención causal tuvo en los hechos, siendo a tales efectos indiferente el concreto **perro** que mordió al demandante -extremo que, por lo demás, no puede estimarse acreditado- cuando intentó poner fin a la pelea de canes, de hecho en la demanda la mordedura se imputa a ambos sin discriminación alguna y ninguna prueba propuso el demandante en orden a que la mordedura se corresponda con el arco dentario de uno u otro **perro**, pues respecto a tal extremo no se puede tener en cuenta la sola declaración del testigo, Don Eutimio , tanto por su interés en el pleito, ya que reconoció que era amigo de Doña Ana María y que esa noche cenó en su casa, como por tratarse de un hecho que ni siquiera se afirma en la demanda, ni en las reclamaciones extrajudiciales dirigidas a la aseguradora Mapfre.

En conclusión, partiendo de los datos facticos que hemos ido dejando expuestos y de que la agresión de un **perro** era plenamente previsible y evitable, la responsabilidad de los posibles daños que pueda causar un **animal** que escapa a la vía pública suelto y sin bozal la asume su propietaria, pues si hubiese estado atado no se hubiera escapado de casa y la pelea entre ambos **perros** no se habría producido, de ahí que quien consintió la falta de sujeción del **animal** con correaje adecuado deba soportar el riesgo y las consecuencias de su propia decisión y esta es, como ya hemos venido dejando expuesto, la propietaria y poseedora del Pit Bull, pues no se trata tanto de dilucidar cuál de los dos **perros** fue el que efectivamente mordió al demandante, extremo ni siquiera acreditado, sino de examinar la conducta de quien estaba a cargo del **animal** y, en este punto, la prueba practicada es aplastante, fue Doña Ana María quien obvió en su actuar las más elementales precauciones e incluso las normas reglamentarias relacionadas con la tenencia de **animales** potencialmente peligrosos, al poseerlo sin la sujeción adecuada.

Consecuencia de lo anterior la responsabilidad de Doña Ana María y su compañía aseguradora en los hechos objeto de demanda.



**CUARTO:** En la demanda, además de la indemnización por 23 días improductivos (1.339,52 euros) y los gastos de farmacia (84,80 euros), se pidió por el demandante 16 puntos de secuelas por perjuicio estético, que fueron concedidos en sentencia.

Cuestionada por la aseguradora apelante la puntuación otorgada por secuelas, se ha de precisar que éstas, a tenor del informe forense, consistieron en dos cicatrices faciales: una de morfología lineal y continuación de surco geniano izquierdo de unos 3 cm. y otro compatible con arcada dentaria en zona peribucal derecha de unos 4 cm, ambas en grado moderado.

En el informe elaborado por el Dr. Romeo, a instancia de la aseguradora, se le atribuye a las mismas el carácter de perjuicio estético ligero (de 1 a 6 puntos),

Ninguna duda cabe sobre la existencia de tales secuelas, la cuestión es si han de valorarse como perjuicio estético ligero (1 a 6 puntos) o moderado (7 a 12), pues bien consideramos que tal y como las conceptuó el forense han de valorarse como de perjuicio moderado y concretarse la puntuación de las mismas, prudencialmente, en 10 puntos, de ahí que, de acuerdo con las cuantías contenidas en la Resolución de 21 de enero de 2013, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2013 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, aplicable analógicamente al caso, la indemnización por secuelas ha de ser fijada en 9.350,20 euros, que sumadas a los demás conceptos no cuestionados en el recurso hacen un total de 11.842,69 euros, suma a la que ha de ser condenada la codemandada Doña Ana María, solidariamente con su compañía aseguradora, Mapfre Familiar, suma que devengará los intereses del art. 20 LCS en tanto que no existe causa justificada exoneradora alguna de la obligación de pago del recargo por mora y, menos, en un supuesto como el de autos en que la aseguradora lo es de los dos codemandados, propietaria y poseedor de los **animales** que intervinieron en la trifulca.

**QUINTO:** La estimación total y parcial de los recursos interpuestos, y con ello la revocación de la sentencia implica la aplicación de los arts. 394 y 398 LEC, con sus consecuencias.

En atención a lo expuesto y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos confiere la Constitución Española.

## FALLAMOS

Estimar en su integridad el recurso de apelación interpuesto por la procuradora Doña Gloria Quintas, en nombre y representación de Don Jose Pedro y en parte el interpuesto por la procuradora Doña Carina Zubeldia Blein, en nombre y representación de Mapfre Familiar, S.A., frente a la sentencia dictada en fecha 14 de abril 2015 por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 6 de Vigo, en Procedimiento Ordinario núm. 583/2014, la cual se revoca y, en su lugar, se dicta otra por la que se estima la demanda formulada por la procuradora Doña Susana Boquete Rodríguez, en nombre y representación de Don Benedicto en el sentido de condenar a Doña Ana María, solidariamente con su compañía aseguradora Mapfre Familiar al pago de ONCE MIL, OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS EUROS, CON SESENTA Y NUEVE CENTIMOS (11.842,69), sin hacer expresa declaración en cuanto a las costas procesales ocasionadas por los condenados en instancia.

Asimismo se absuelve de las pretensiones contenidas en la antedicha demanda, con todos los pronunciamientos favorables, a Don Jose Pedro, imponiendo las costas procesales de esta parte a la parte demandante.

No se hace expreso pronunciamiento en orden a las costas que se hubieren devengado en esta alzada.

Procedase a la devolución del depósito constituido para recurrir.

La presente resolución podrá impugnarse ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, a medio de recurso de casación por interés casacional y/o extraordinario por infracción procesal, que se interpondrán ante esta Sección Sexta de la Audiencia Provincial, en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de la misma.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.